

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE COROZAL, SUCRE.
jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal, Sucre, procede a correr traslado de Recurso de Reposición.

-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

-RADICACION: 702154089001-2019-00404-00

-DEMANDANTE: NELLY MARTINEZ SALGADO

-DEMANDADO: CARLOS TOVIO VILLALBA

-ESCRITO EN TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, MEDIANTE EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS EN NOMBRE PROPIO POR EL DEMANDADO.

FECHA DE FIJACION ELECTRÓNICA DEL TRASLADO: 14 DE DICIEMBRE

-DIAS DE TRASLADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES: 15, Y 16 DE DICIEMBRE DEL 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'K. Coronado', written over a vertical line.

KARIME CORONADO MARTINEZ
SECRETARIA

JORGE LUIS ANGEL CAICEDO

ABOGADO

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

Corozal, septiembre 20 del 2021

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo singular de **NELLY M. MARTINEZ SALGADO**
contra **CARLOS TOVIO VILLALBA.**

Rad.: 2019-00404-00

En mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de septiembre del año 2021, mediante el cual se corre traslado de las excepciones de mérito presentadas en nombre propio por el demandado.

FINES DEL RECURSO DE REPOSICION

1.- El recurso persigue que su juzgado declare ilegal el auto de fecha 17 de septiembre del año 2021 y en su defecto ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS TOVIO VILLALBA.**

2.- Que en caso que se niegue dicha petición en forma subsidiaria se conceda el recurso de apelación (art. 321, numeral 6° CGP).

FUNDAMENTOS DE ALEGACION

1.- El demandado **CARLOS TOVIO VILLALBA** actuando en causa propia presentó unas excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago proferido en su contra.

El demandado en este asunto no puede litigar en causa propia toda vez que el presente proceso es de menor cuantía lo cual entró a demostrar a continuación: el día 22 de noviembre del año 2019 se presentó la demanda que ha dado origen al presente proceso, donde en el libelo de la misma se habla de un proceso de menor cuantía y por la misma se está cobrado ejecutivamente una letra de cambio por valor de \$84.800.000.00 con fecha de vencimiento de 19 de octubre del año 2019. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 26 del CGP el valor de las pretensiones de la demanda superaban en exceso la suma de 86.812.240.00 correspondiente al capital más un mes de intereses , sin incluir las agencias en derecho.

Calle 29 No. 22-41 Tel. 2 84 59 84
E-mail: joliangel@hotmail.com
Celular: 300 810 44 07
Corozal - Sucre

JORGE LUIS ANGEL CAICEDO

ABOGADO

**UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
U. EXTERNADO DE COLOMBIA**

El inciso segundo del artículo 25 ibídem dispone que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el año 2019 el salario mínimo legal vigente estaba en la suma 828.116 por lo que la mínima cuantía iba hasta el límite de \$33.124.640.00.

De lo antes expuesto se deduce que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía y que de acuerdo a lo dispuesto por artículo 28 en su numeral 2º del Decreto 196 de 1971 (ESTATUTO DE LA ABOGACIA) solo se puede litigar en causa propia en procesos de mínima cuantía.

2.- De lo antes expuesto se deduce con meridiana claridad que no se puede admitir el trámite de las excepciones propuesta por el demandado actuando en causa propia, muy a pesar que por un error del juzgado se habla en el mandamiento de pago de un ejecutivo singular de mínima cuantía, esto no implica que se tenga que aceptar dichas excepciones, pues existen reiteradas jurisprudencias de la Corte en donde se ha dicho que cualquier error procesal en lo que respecta a trámites o términos es obligación de las partes percatarse de los mismos y aplicar los que son correctos y pertinentes. El mismo inciso 3º del artículo 27 del CGP dispone que “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez....”.

De la señora Juez, atentamente,

**JORGE LUIS ANGEL CAICEDO
T.P. No 27.743 del C. S. De la J.
C.C. No. 9.309.341 de Corozal**

**Calle 29 No. 22-41 Tel. 2 84 59 84
E-mail: joliangel@hotmail.com
Celular: 300 810 44 07
Corozal - Sucre**